



Arabako Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Álava

www.araba.eus

Servicio de Montes.

Nº Expte: 501-18



Arabako Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Álava

Nekazaritza Saila
Departamento de Agricultura

SARRERA
zk.

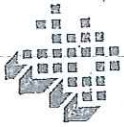
9 JUL 2018

IRTEERA
zk.



Mendi Zerbitzua
Servicio de Montes

Adjunto se remite Orden Foral 289/2018 de 9 de julio, por la que se “Prohíbe de manera excepcional y con carácter temporal del uso del fuego en el Territorio Histórico de Álava y recomendaciones durante la ejecución de trabajos agroforestales”



Arabako Foru Aldundia
Diputación Foral de Álava

Ibai Portu Zuloaga
Mendi Zerbitzuaren Burua
Jefe del Servicio de Montes



289/2018, de 9 de julio

ORDEN FORAL

Servicio de Montes
Nº expte.: 501-18

Prohibir de manera excepcional y con carácter temporal del uso del fuego en el Territorio Histórico de Álava y recomendaciones durante la ejecución de trabajos agroforestales.

El periodo estival, meteorológicamente, se caracteriza por un aumento de las temperaturas ambientales, por la disminución de las precipitaciones y de los porcentajes de humedad del aire, así como por la mayor duración de las horas solares, factores todos que inciden de forma directa en la pérdida de humedad de los vegetales y en el aumento de los índices de riesgo de incendio en el medio rural.

Durante estos meses la mayor actividad humana en este medio rural puede dar lugar a la proliferación de incidentes que en condiciones desfavorables desencadenen en situaciones de emergencia como, concretamente, la de los incendios tanto forestales como agrícolas.

Es por ello, por lo que en esta época de mayor riesgo se aconseja la adopción de medidas cautelares extraordinarias que afectarían, no sólo al uso y manejo del fuego, sino a todas aquellas actividades que potencialmente puedan dar lugar a un incendio, como son la cosecha del cereal y la trituración de los residuos agrícolas, los trabajos agroforestales, los trabajos de mantenimiento en vías de transporte, las actividades de ocio, etc.

El artículo 65 de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes y el artículo 44, de la Ley de Montes, facultan al Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral para regular aquellas actividades que puedan originar el inicio de un incendio, así como, por razones climáticas u otras causas justificadas, prohibir temporalmente el uso del fuego en el medio rural, incluso en los lugares habilitados para ello.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Ámbito. Prohibir de manera excepcional el uso del fuego, con cualquier fin, en todo el medio rural, que incluye los siguientes lugares del Territorio Histórico de Álava:

Suelo rústico de cualquier clase.

Montes públicos o de particulares.

Espacios Naturales Protegidos.

Parques Provinciales y locales de esparcimiento.

Áreas de descanso de las carreteras de titularidad provincial o local.





- c) Ubicarse en el interior de una edificación con paredes de obra al menos en el 75 por ciento del perímetro de la planta, cerradas desde el suelo hasta el techo, que impidan la salida del fuego, pavesas o partículas incandescentes.
- d) El suelo del conjunto de la estructura deberá ser de pavimento artificial.
- e) Disponer de una franja perimetral libre de combustible, con una anchura de al menos 3 metros de distancia horizontal o reducida.
- f) Disponer junto a la barbacoa (en el caso de edificaciones, en el interior de éstas) de un recipiente no inflamable en el que se puedan tirar las cenizas.
- g) La distancia desde la chimenea a la copa del árbol más cercano deberá ser de al menos 5 metros.

En los casos en los que el entorno de la barbacoa no presente un riesgo de incendio elevado, podrá eximirse el cumplimiento del punto c).

Décimo. Medidas obligatorias de seguridad en el uso de asadores o barbacoas. Son las siguientes:

- a) Asegurarse de tener una distancia horizontal mayor o igual a 3 metros desde la edificación a cualquier combustible susceptible de propagar el fuego.
- b) Mantener húmeda la vegetación herbácea próxima a la edificación, durante todo el uso de la misma, a fin de disminuir el riesgo de ignición.
- c) Permanecer vigilante y junto al fuego durante todo el tiempo que esté encendido, procediendo a apagarlo rápidamente si surgiera cualquier situación de riesgo.
- d) No quemar hojas, papel, combustible fino, etc...cuyas pavesas puedan ser transportadas por la columna de humo. Únicamente se permitirá la utilización de carbón.
- e) Recoger siempre las cenizas en frío. Nunca depositarlas calientes en recipientes inflamables.
- f) No acumular gran cantidad de combustible, añadiéndolo siempre de forma progresiva.
- g) Tener agua suficiente o algún medio de extinción eficaz junto a la barbacoa durante todo el tiempo que esté encendida.
- h) Asegurarse de que el fuego y las brasas estén totalmente apagados al ausentarse.

Décimo primero. Medidas preventivas extraordinarias o de urgencia. Extraordinariamente, y por causa justificada, en cualquier época y lugar, el Departamento de Agricultura podrá prohibir el empleo del fuego, incluso en los lugares habilitados para ello de zonas recreativas y de acampada, ya sea de forma temporal o permanente, en función del riesgo de incendios forestales existente o previsto en cada momento y lugar. En tales casos, las instalaciones correspondientes quedarán debidamente precintadas y, en su caso, señalizadas.

Décimo segundo. Recomendaciones sobre medidas preventivas para trabajos agroforestales. Recomendar que durante la ejecución de aquellas actividades que impliquen un riesgo potencial de incendio, como son los distintos trabajos agroforestales con utilización de maquinaria, cosecha de cereal, trabajos de desbroce en montes, triturado de restos agrícolas y forestales, etc., así como trabajos de mantenimiento de la red de carreteras y otras obras que supongan la utilización de maquinaria, se extremen las medidas de precaución, incluso llegando a suprimirlos cuando se den condiciones ambientales adversas, con altas temperaturas, fuerte viento y baja humedad ambiental. Las medidas a adoptar son las siguientes:

Disponer cada máquina de un extintor de polvo o espuma de al menos 6 kg, de una mochila extintora con contenido mínimo de 15 litros de agua y de un batederos.



ANEXO I

Relación provisional de Parques Locales donde se autoriza provisionalmente el uso del fuego en aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, que no se encuentren expresamente clausuradas:

Nombre del Parque	Ubicación	Entidad colaboradora
- Andra Mari	Aramaio (Ibarra)	Ayuntamiento de Aramaio
- Mariseka	Aramaio	Ayuntamiento de Aramaio
- San Roke	Amurrio	Ayuntamiento de Amurrio
- La Encina	Artziniega	Ayuntamiento de Artziniega
- Maroño	Embalse de Maroño	Diputación Foral de Álava
- Garrastatxu*	Baranbio	Junta Administrativa de Baranbio
- Zabalain	Legutio	Ayuntamiento de Legutio
- Santa Ana	Llodio	Ayuntamiento de Llodio
- Sorgimendi	Urrunaga	Junta Administrativa de Urrunaga
- Santa Teodosia	San Vicente de Arana	Junta Administrativa de San Vicente de Arana
- Ezpeldi	Puerto de Herrera	Ayuntamiento de Peñacerrada
- San Ginés	Labastida	Ayuntamiento de Labastida
- Frésnedo**	Sta. Cruz de Campezo	Junta Administrativa de Campezo

*: Se prohíbe en las más cercanas al pinar recién aprovechado.

Coordenadas (ETRS 89 30T) X: 508.125; Y: 4.765.233 // X: 508.186; Y: 4.765.231

** : Se prohíbe en las instalaciones de la margen derecha del río.

